



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna, y el señor Enrique Martin Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior) contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000697-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), en calidad de tenedor del Sub Lote A; el Gobierno Regional de Tacna, en calidad de propietario del predio matriz; y la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), en calidad de tenedor del Sub Lote B, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000278-2021-DGDP/MC, se amplía de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC, se impone a la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), en calidad de tenedor del Sub Lote A; al Gobierno Regional de Tacna, en calidad de propietario del predio matriz; y a la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), en calidad de tenedor del Sub Lote B, la sanción administrativa de multa ascendente a 2.8125 Unidades Impositivas Tributarias, al haberse acreditado su responsabilidad al daño ocasionado en el inmueble ubicado en la Calle General Inclán, distrito, provincia y departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", el cual está declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con Expediente N° 0007761-2022, el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) No se ha motivado debidamente el plazo de ampliación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; además, se ha señalado que el citado procedimiento podría ser resuelto antes de los tres meses; es decir, en la práctica no se requería mayor tiempo; ii) Existe vicio de nulidad por vulneración al procedimiento regular, al no haberse notificado a todos los recurrentes los descargos presentados; por lo tanto, no puede sustentarse la*



responsabilidad hasta que no se reciba toda la información que sustente los hechos que se atribuyen a título de infracción; iii) En la Partida N° 11140086 del Registro de Predios de Tacna la titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Tacna, tal como se observa en el Asiento C00001; y iv) A la fecha el Gobierno Regional de Tacna no ha emitido la resolución que aprueba la transferencia interestatal del “Sub Lote A” a nuestro favor; por lo que, al no comprobarse de manera fehaciente nuestra responsabilidad se debería imputar la omisión de acción (falta de conservación, protección y debida ejecución inmediata del inmueble) al Gobierno Regional de Tacna, en mérito a los principios de causalidad y culpabilidad;

Que, a través del Expediente N° 0008134-2022, el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC indicando, entre otros argumentos, que: *i) El acto impugnado es nulo al vulnerar los principios de legalidad y verdad material, así como el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que se ha obviado en merituar de forma debida los hechos, los medios probatorios y el contexto de los hechos esgrimidos; ii) El acto impugnado vulnera el principio de tipicidad ya que pretende tipificar de manera forzada la supuesta infracción incurrida por mi representada; además, pretende configurar el supuesto hecho incurrido de omisión de ejecutar intervenciones por parte de mi representada como una acción dolosa que generó daño al edificio de la Prefectura de Tacna; iii) La conducta de “omisión de ejecutar intervenciones” no está descrita en la Ley como una conducta pasible de sanción por la administración pública; iv) Los daños al inmueble fueron generados por el terremoto de junio de 2001 y los actos de vandalismo fueron suscitados en el incendio del 28 de junio de 2008, que dejaron las instalaciones en ruina de “alto riesgo”, como se ha podido verificar en las inspecciones realizadas; y v) No se ha tenido en cuenta la declaración del Estado de Emergencia declarada por el Gobierno a consecuencia de la COVID-19;*

Que, mediante el Expediente N° 0008077-2022, el señor Enrique Martin Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) Nuestra representada se comprometió a realizar las gestiones necesarias para la recuperación del inmueble, pero este compromiso lamentablemente no pudo cumplirse debido al Estado de Emergencia Sanitario que estamos atravesando; ii) No fuimos notificados con el Informe N° 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, por lo que no se ha podido cumplir con las recomendaciones dadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; iii) Es de público conocimiento el terremoto de junio de 2001 y los actos de vandalismo con el incendio a la infraestructura de la Prefectura de Tacna el 28 de junio de 2008, dejando las instalaciones del inmueble en ruinas de “alto riesgo” como se ha podido verificar en las inspecciones; iv) Se han suscrito convenios con la Municipalidad Provincial de Tacna para la refacción del inmueble materia del procedimiento administrativo sancionador, se han cursado oficios para su agilización, se han firmado actas de acuerdos con la participación del Gobierno Regional de Tacna, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, la Unidad Formuladora de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Tacna; además, para efectuar una actividad o proyecto en el inmueble éste debe estar saneado legalmente, y tener documento de cesión en uso del propietario (Gobierno Regional de Tacna); y v) El acto impugnado vulnera el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar debidamente las decisiones administrativas, por lo que debe ser declarado nulo;*



Que, de otro lado, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación formulado por el Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna, mediante el Expediente N° 0009577-2022, el Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior interpone “recurso de reconsideración” contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, los recursos de apelación interpuestos han sido presentados dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece la prerrogativa de la autoridad para disponer la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión, como en el presente caso, en el que el objeto de los recursos de apelación interpuestos por el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna, y el señor Enrique Martín Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior) están orientados a que la autoridad de segunda instancia administrativa declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC y para ello, en los citados recursos se formulan los respectivos argumentos, razón por la cual corresponde acumular los expedientes presentados y resolver en un solo acto los referidos recursos impugnativos;

Que, en relación al recurso de reconsideración presentado a través del Expediente N° 0009577-2022 por el Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, cabe indicar que, se formulará el análisis respectivo con posterioridad al que corresponde a los recursos de apelación, dado que estos fueron presentados con anterioridad a la reconsideración;

Que, respecto del primer argumento expuesto en el recurso de apelación presentado con Expediente N° 0007761-2022, por el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), referido a que *“no se ha motivado debidamente el plazo de ampliación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador”*, cabe señalar que, mediante



el Memorando N° 000295-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala entre otros aspectos que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se amplió el plazo de caducidad a través de la Resolución Directoral N° 000278-2021-DGDP/MC a fin de poder evaluar y resolver el presente procedimiento, el cual requería de una evaluación exhaustiva por la multiplicidad de recurrentes; asimismo, resulta necesario precisar que la autoridad administrativa tiene la facultad para resolver antes del plazo de caducidad un procedimiento administrativo sancionador, tal como sucedió en el presente caso, sin que se haya incurrido en alguna falta o afectación contra los recurrentes; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en cuanto al segundo argumento vertido por la recurrente, relacionado a que *“existe vicio de nulidad por vulneración al procedimiento regular, al no haberse notificado a todos los recurrentes los descargos presentados”*, cabe mencionar que, el presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un procedimiento trilateral, por lo que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a notificar los descargos presentados a los demás recurrentes; advirtiéndose que en el acto impugnado no existe vicio de nulidad, máxime si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento, habiendo gozado la recurrente de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, habiendo tenido la oportunidad de refutar los cargos imputados, así como de exponer sus argumentos a través de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC, así como a los Informes N° 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC (Informe Técnico Pericial) y N° 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC (Informe Final de Instrucción), por lo que, su derecho de defensa no se ha visto vulnerado en el presente procedimiento administrativo sancionador; desvirtuándose lo argumentado por la recurrente;

Que, respecto a los argumentos tercero y cuarto del recurso de apelación, referidos a que *“en la Partida N° 11140086 del Registro de Predios de Tacna la titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Tacna”* y que *“a la fecha el Gobierno Regional de Tacna no ha emitido la resolución que aprueba la transferencia interestatal del “Sub Lote A” a nuestro favor; por lo que, al no comprobarse de manera fehaciente nuestra responsabilidad se debería imputar la omisión de acción (falta de conservación, protección y debida ejecución inmediata del inmueble) al Gobierno Regional de Tacna”*, es necesario señalar que, si bien el Gobierno Regional de Tacna es propietario del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, distrito, provincia y departamento de Tacna, denominado “La Prefectura”, de la revisión de los actuados y del acto impugnado ha quedado acreditado que la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial) tiene la disposición física del Sub Lote A; asimismo, en las actas de inspección se señala que la realización de las inspecciones oculares en el citado inmueble fue coordinada con la recurrente como tenedora de éste; habiéndose comprobado además, el grado de afectación que posee el inmueble, por lo que la falta de conservación, protección y debida ejecución de una intervención inmediata a través de una labor de conservación y restauración para mejorar la integridad de la totalidad del inmueble es responsabilidad no solo del propietario, sino en este caso específico, también de la recurrente como tenedora del mismo, máxime si la recurrente se comprometió con fecha 4 de febrero de 2020 a realizar diversas acciones con la finalidad de viabilizar la recuperación del inmueble que se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se verifica del acta de reunión obrante en el expediente; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;



Que, en cuanto al primer alegato del recurso de apelación interpuesto con el Expediente N° 0008134-2022, por el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna referido a que *“el acto impugnado es nulo al vulnerar los principios de legalidad y verdad material, así como el derecho a la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que se ha obviado en merituar de forma debida los hechos, los medios probatorios y el contexto de los hechos esgrimidos”*, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico cumpliendo con el principio de legalidad; asimismo, para la emisión del acto impugnado se ha considerado y evaluado todos los hechos que han servido de motivo a sus decisiones, merituyendo todos los medios probatorios presentados, y evaluando todos los argumentos expuestos por el recurrente, además de ello, se han realizados varias inspecciones oculares al inmueble, a través de las cuales se ha comprobado el estado de afectación en el que se encuentra el inmueble declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la necesidad de realizar una intervención inmediata para garantizar su protección, preservación y recuperación, cuya falta de intervención por parte del recurrente ha ocasionado daño al citado inmueble, conforme a lo sustentado en el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC; desvirtuándose lo argumentado por el recurrente;

Que, respecto del segundo argumento vertido por el recurrente, relacionado a que *“el acto impugnado vulnera el principio de tipicidad ya que pretende tipificar de manera forzada la supuesta infracción incurrida por mi representada; además, pretende configurar el supuesto hecho incurrido de omisión de ejecutar intervenciones por parte de mi representada como una acción dolosa que generó daño al edificio de la Prefectura de Tacna”*; es necesario mencionar que, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; en ese sentido, de la revisión del acto impugnado y del Informe N° 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC (Informe Técnico Pericial), se aprecia que los recurrentes actuaron de manera dolosa, toda vez que tuvieron conocimiento pleno de la condición cultural del inmueble (Declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que forma parte del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Tacna mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED); así como del estado de afectación en el que se encuentra, lo cual ha sido verificado mediante las inspecciones oculares realizadas al citado inmueble, cuyos resultados han sido plasmados en las actas de inspección obrantes en el expediente; motivo por el cual, la acción que constituye la infracción es haber actuado dolosamente y ocasionado daño al inmueble, toda vez que los recurrentes tienen pleno conocimiento que el inmueble requiere de una intervención inmediata para salvaguardar su integridad y garantizar su protección, preservación y recuperación, sin embargo, no se llevó a cabo ninguna intervención pese a las recomendaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y de los acuerdos previamente adoptados por los recurrentes en la reunión llevada a cabo el 4 de febrero de 2020; por lo que se desvirtúa lo alegado por el recurrente;

Que, en relación con el tercer argumento vertido por el recurrente, referido a que *“la conducta de omisión de ejecutar intervenciones no está descrita en la Ley como una conducta pasible de sanción por la administración pública”*, cabe señalar que, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC es por haber ocasionado daño al inmueble por la falta de protección y conservación a través de una



conducta dolosa, la cual radica en que previo conocimiento del estado de afectación en el que se encuentra en inmueble, no se ha realizado ninguna intervención inmediata para salvaguardar su integridad y garantizar su protección, preservación y recuperación; infracción que se encuentra prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; desvirtuándose lo alegado por el recurrente;

Que, en cuanto a los argumentos cuarto y quinto del recurso de apelación, relacionados a que *“los daños al inmueble fueron generados por el terremoto de junio de 2001 y los actos de vandalismo fueron suscitados en el incendio del 28 de junio de 2008, que dejaron las instalaciones en ruina de “alto riesgo” y que “no se ha tenido en cuenta la declaración del Estado de Emergencia declarada por el Gobierno a consecuencia de la COVID-19”,* es necesario señalar que lo alegado por el recurrente no justifica el deber que tiene como propietario del inmueble de velar por su protección y conservación, máxime si tiene pleno conocimiento que el referido inmueble es un Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentra en mal estado de conservación y deterioro, y que requiere de una inmediata intervención a través de una labor de conservación y restauración para mejorar la integridad de la totalidad del inmueble; por lo que se evidencia que el daño causado no sólo se debió al terremoto de junio de 2001 y a los actos de vandalismo que fueron suscitados en el incendio del 28 de junio de 2008, sino también a la falta de protección y conservación del inmueble por parte del recurrente; desvirtuándose lo argumentado por éste;

Que, en relación con los argumentos primero y tercero del recurso de apelación interpuesto con el Expediente N° 0008077-2022, por el señor Enrique Martin Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), referidos a que *“nuestra representada se comprometió a realizar las gestiones necesarias para la recuperación del inmueble, pero este compromiso lamentablemente no pudo cumplirse debido al Estado de Emergencia Sanitario que estamos atravesando”* y *“es de público conocimiento el terremoto de junio de 2001 y los actos de vandalismo con el incendio a la infraestructura de la Prefectura de Tacna el 28 de junio de 2008, dejando las instalaciones del inmueble en ruinas de “alto riesgo”,* cabe mencionar que, los citados argumentos a su vez han sido expuestos por el señor Williams Remberito Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna en los argumentos cuarto y quinto del recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, al haber emitido opinión al respecto y desvirtuado los citados alegatos, nos ratificamos en el pronunciamiento emitido, precisándose que, en el presente caso, el deber de velar por la protección y conservación del inmueble no sólo es del propietario sino también de los tenedores, al tener la disposición física del bien, máxime si tenían pleno conocimiento del mal estado de conservación y deterioro del referido inmueble que constituye parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en cuanto al segundo alegato del recurso de apelación, relacionado a que *“no fuimos notificados con el Informe N° 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, por lo que no se ha podido cumplir con las recomendaciones dadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna”,* es necesario indicar que, el referido informe da cuenta de las diversas inspecciones realizadas al inmueble, así como de las acciones de emergencia que se deben ejecutar para prevenir el deterioro de éste; no obstante, todos los recurrentes participaron de la realización de las inspecciones oculares; además, con fecha 4 de febrero de 2020 se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna conjuntamente con



representantes de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), del Gobierno Regional de Tacna y de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior); advirtiéndose que las recomendaciones plasmadas en el Informe N° 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC fueron de conocimiento pleno de la recurrente; por lo que, en ningún caso se justifica el mal estado de conservación del inmueble, la falta de protección y conservación, así como la no intervención inmediata para salvaguardar su integridad; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;

Que, respecto del cuarto alegato del recurso de apelación, referido a que *“se han suscrito convenios con la Municipalidad Provincial de Tacna para la refacción del inmueble materia del procedimiento administrativo sancionador, se han cursado oficios para su agilización, se han firmado actas de acuerdos con la participación del Gobierno Regional de Tacna, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, la Unidad Formuladora de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Tacna; además, para efectuar una actividad o proyecto en el inmueble éste debe estar saneado legalmente, y tener documento de cesión en uso del propietario (Gobierno Regional de Tacna)”*, es necesario mencionar que, a través de los Memorandos N° 000255-2022-DGDP/MC y N° 000310-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señaló que el numeral 24.9 del artículo 24 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 *“Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”* establece que *“durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la Unidad Formuladora verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución (...)”*; en ese sentido, si bien la recurrente alega haber realizado diversas acciones con la finalidad de procurar la conservación del inmueble, cierto es que, no se ha presentado ante el órgano competente ningún proyecto de intervención para conservar y restaurar el citado inmueble, pese al mal estado de conservación y deterioro del mismo, hecho que no requiere necesariamente del saneamiento físico legal siempre que se cuente con la disponibilidad física del predio, conforme a lo establecido en el numeral 24.9 del artículo 24 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01; desvirtuándose lo argumentado por la recurrente;

Que, con relación al quinto argumento vertido en el recurso de apelación relacionado a que *“el acto impugnado vulnera el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar debidamente las decisiones administrativas, por lo que debe ser declarado nulo”*, resulta necesario indicar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de la revisión de los Informes N° 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC (Informe Técnico Pericial) y N° 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC (Informe Final de Instrucción), los cuales sustentan la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC, se advierte que la recurrente en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador ha gozado de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, ejerciendo su derecho de defensa oportunamente, apreciándose además



que, el acto emitido se encuentra acorde al ordenamiento jurídico de la materia, a los principios del debido procedimiento y de razonabilidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, estando debidamente motivado, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, debiendo precisarse que los instrumentos citados anteriormente contienen el sustento técnico que acredita lo afirmado en el acto impugnado; por lo que, se desvirtúa lo argumentado por la recurrente;

Que, de otro lado, en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto a través del Expediente N° 0009577-2022, por el Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC, cabe señalar que, éste no resulta procedente al haber sido interpuesto con posterioridad al recurso de apelación presentado mediante el Expediente N° 0008077-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, dada la regla contenida en la norma citada, se tiene que los recursos impugnatorios se ejercitan por una sola vez en el procedimiento y nunca simultáneamente, de lo cual se colige que al haber sido apelada la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC por el Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna que, por otro lado, resulta ser el funcionario legitimado para ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, según el cual las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública que se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado; mal puede el Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior presentarse al procedimiento impugnando una decisión cuando por mandato legal no tiene competencia para ello;

Que, estando a lo anterior, se tiene que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC fue realizado por un servidor sin competencia para ello, de lo cual se colige que las actuaciones y los actos realizados por la autoridad de primera instancia en relación con la citada impugnación, carecen de eficacia al tener origen en una articulación (recurso de reconsideración) que no surte efecto legal, por lo que estos devienen en ineficaces;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados por los recurrentes en los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida por los recurrentes en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasibles de la sanción prevista por el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la **ACUMULACIÓN** de los recursos de apelación interpuestos por el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna, y el señor Enrique Martin Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior) contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC de fecha 4 de enero de 2022, toda vez que tienen el mismo objeto y desarrollan similares argumentos.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), el señor Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna, y el señor Enrique Martin Benites Cadenas, Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior) contra la Resolución Directoral N° 000004-2022-DGDP/MC de fecha 4 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificar al Procurador Público de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tacna y al Procurador Público Adjunto de la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), acompañando copia del Informe N° 000697-2022-OGAJ/MC y de los Memorandos N° 000255-2022-DGDP/MC, N° 000295-2022-DGDP/MC y N° 000310-2022-DGDP/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES